

## **COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, RECURSO DE REVISIÓN ROL N° 8211-2019**

Ángela Hernández Ramírez<sup>1</sup>

RESUMEN: En el presente comentario se analizará una sentencia de revisión pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en la que se acoge la revisión y se declara la nulidad de dos sentencias condenatorias, por la concurrencia de la causal de haber sido condenado por testimonios declarados falsos en sentencia posterior. En el caso, a pesar de tener el mismo fundamento para la anulación, la Corte entrega salidas diferentes a cada uno de ellos, ya que respecto a una sentencia condenatoria dicta sentencia de reemplazo, y sobre la otra ordena la realización de un nuevo juicio oral. Se analizará la procedencia de salidas disimiles y aportes jurisprudenciales frente a una materia de escasa regulación y aplicación en nuestro sistema procesal penal.

### **I. Presentación del problema**

Se analizará la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema,<sup>2</sup> respecto al recurso de revisión interpuesto por el sr. Manzano Ríos, quien fue condenado como autor de los delitos de tráfico de drogas y robo con intimidación a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

---

<sup>1</sup> Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Diego Portales. Correo:

<sup>2</sup> Corte Suprema, Rol N° 8211-2019, de fecha 24 de octubre de 2019.

Funda su recurso de revisión en la causal establecida en el artículo 473 letra c) del Código Procesal Penal, esto es “c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;”.

Los argumentos en que justifica su solicitud tienen relación con que, los funcionarios policiales a cargo de los procedimientos de sus detenciones, fueron condenados en proceso posterior por los delitos de detención ilegal, falsificación de instrumento público, obstrucción a la investigación y falso testimonio en juicio. Dicho antecedente es de suma relevancia para el recurrente, pues es en ese procedimiento, donde se acreditó la falsedad de las declaraciones de los funcionarios policiales, que practicaron ambos procedimientos. Con base al señalado antecedente, se solicitó la nulidad de las sentencias y la correspondiente dictación de sentencia de remplazo que tenga por acreditada su inocencia, conforme a lo establecido en el artículo 478 del Código Procesal Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Penal, se confirió traslado al Ministerio Público, que manifestó su conformidad con la solicitud impetrada por el señor Manzano Ríos en el delito de tráfico de drogas. Sin embargo, respecto al delito de robo con intimidación, solicitó que se ordene un nuevo juicio, en atención a que las declaraciones de los funcionarios condenados no eran el único medio de prueba que tuvo a la vista el Tribunal para condenar, ya que también constaba el reconocimiento que había realizado la víctima en el proceso.

La Excelentísima Corte Suprema en primer término en su sentencia describe el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 475 del Código Procesal Penal, esto es la precisión del fundamento legal y los documentos que comprueben los hechos en que se sustenta.

Que, del análisis de los documentos acompañados por el recurrente o peticionario, la Corte tiene por establecido que la sentencia condenatoria dictada en la causa del delito de tráfico de drogas, se dictó considerando como prueba determinante la declaración de funcionarios policiales, que posteriormente fueron condenados por sentencia firme como autores de los delitos de detención ilegal, falsificación de instrumento público, obstrucción

a la investigación y falso testimonio en juicio, por lo que esas declaraciones fueron las que permitieron al tribunal formar su convicción en la condena del recurrente. Por ello, al cumplirse con los presupuestos establecidos en la causal de revisión invocada, se acoge el recurso de revisión, invalidando la sentencia condenatoria y dictando sentencia de reemplazo en la que se absuelve al acusado.<sup>3</sup>

Respecto al delito de robo con intimidación, el sr. Manzano Ríos, fundamentaba que dicho proceso también fue utilizada la prueba testimonial del personal policial condenado por falso testimonio en proceso posterior. Como se señaló anteriormente, el Ministerio Público respecto de este hecho, solicitó la realización de un nuevo juicio, en atención a que además de los testimonios de los funcionarios condenados con posterioridad, se tuvo en consideración para condenar, el reconocimiento realizado por la víctima del delito. El máximo Tribunal tiene en consideración que ambas peticiones, sentencia de reemplazo y realización de un nuevo juicio, se encuentran en el supuesto establecido por la norma, ya que son consecuencias propias de la declaración de nulidad.

Por ello, en relación a esta causal en el delito de robo, determina que se cumplen los requisitos para decretar la nulidad de la sentencia condenatoria, no obstante, no se cumple con la exigencia de que dichos antecedentes demuestren fehacientemente su inocencia, ya que la sentencia objeto de revisión no tuvo como único elemento de prueba o prueba determinante las declaraciones de los funcionarios condenados por falso testimonio, pues también se tuvo a la vista el reconocimiento realizado por la víctima, por lo no procede a su juicio determinar de forma fehaciente su inocencia.

En este trabajo, se analizará como la Corte Suprema teniendo un mismo antecedente que logra fundamentar la causal y determinar la anulación de dos procesos, puede generar efectos tan disímiles para los dos casos que fueron objeto de análisis, lo que viene dado por el alto estándar impuesto por el legislador para la dictación de sentencia absolutoria de reemplazo, en que se debe tener fehacientemente acreditada la inocencia del condenado.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol N° 8211-2019, sentencia de reemplazo de fecha 24 de octubre de 2019.

## II. Nudos críticos y propuestas

La revisión de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, se constituye en una excepción en nuestro sistema procesal penal que tiene por objeto que “la justicia prime y que esta autoridad de cosa juzgada debe ceder cuando haya sido lograda a causa de un error judicial, determinada por pruebas falsas o por prevaricación, cohecho u otra maquinación fraudulenta u otro medio que haga que la sentencia resulte injusta e ilegítima”.<sup>4</sup> Como señala Fernández, no obstante, no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a la anulación de la sentencia.<sup>5</sup>

Para Fernando Mardones, solo puede mantenerse la paz jurídica, cuando la seguridad jurídica y la justicia se encuentran en una perfecta relación de equilibrio, por ello, a su juicio la revisión es el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta.<sup>6</sup>

En la actualidad, como señala el profesor Duce, todos los sistemas de justicia penal están expuestos a la comisión de errores, tanto cuando se condena a un inocente o se absuelve a un culpable, lo que se consuma por una decisión judicial, sustentada en una cadena de actos desarrollada por los diversos actores del sistema, es por ello que califica que dichos errores son del sistema y no judiciales.<sup>7</sup>

Estos errores propios de todos los sistemas penales, deben contar con un mecanismo que pueda restablecer el equilibrio, por ello es que la revisión de las sentencias viene a constituir “una herramienta de garantía”, que debe estar presente en el sistema, ya que la existencia de casos que vulnere garantías y derechos existentes, afecta todo el sistema de justicia penal, apartándolo de un procedimiento enmarcado en un Estado de Derecho, por ello, no incorporar una revisión de sentencias condenatorias firmes, excluye la aplicación de la correcta noción de justicia.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> JARA (1999), pp. 41-58.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ y OLAVARRÍA (2009), pp. 215- 255.

<sup>6</sup> MARDONES (2011), pp. 45-47.

<sup>7</sup> DUCE (2013), pp. 77-138.

<sup>8</sup> ALLENDES y BASCUÑÁN (2019), pp. 25-39.

En nuestro país, el recurso de revisión se incorporó con la reforma procesal penal, como un recurso extraordinario,<sup>9</sup> procedente exclusivamente para sentencias condenatorias,<sup>10</sup> por las causales establecidas por el artículo 473 del Código Procesal Penal. El caso en análisis utilizó la causal de la letra c) de dicho artículo, esto es, “c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal”. No obstante, la totalidad de las causales establecidas son casos extremos que tiene por objeto enmendar errores de hecho<sup>11</sup> o de origen fraudulento.<sup>12</sup>

La sentencia en análisis, tuvo a la vista un proceso de revisión substanciado por la verificación de un proceso posterior a dos condenas, en el que se condenó a los funcionarios policiales a cargo de dichos procedimientos por los delitos de detención ilegal, falsificación de instrumento público, obstrucción a la investigación y falso testimonio en juicio.

Por ello, la causal invocada por el recurrente satisface íntegramente la norma, ya que se trata de una condena basada en testimonios falsos de funcionarios policiales, situación declarada con posterioridad a la condena por sentencia judicial. Además, el requirente cumplió con las formalidades exigidas por la norma, por lo que era procedente dar lugar al recurso.

---

<sup>9</sup> Se discute si tiene la naturaleza de un recurso o una acción. Para la mayoría de los autores se trataría de una acción declarativa, más que un recurso propiamente tal, es por ello, que el propio legislador ubicó su tratamiento en el título de ejecución de las sentencias y no en lo referente a recursos, ver en HORVITZ y LÓPEZ (2004), pp. 447-449.

<sup>10</sup> Autores discuten sobre la posibilidad de la víctima en sentencias absolutorias, ver MEINS (2018), pp. 44-45.

<sup>11</sup> “Es por esto que el recurso de revisión trata de enmendar un error en sentido lógico y epistémico ocurrido en el proceso, es decir, un error que impide alcanzar la verdad de los hechos; y no un error de carácter procedimental o de aplicación del derecho. De acuerdo a Laudan, este primer tipo de error lógico-epistémico puede tomar las siguientes formas: “a) si el caso penal ha alcanzado la fase del juicio oral y ha habido un veredicto al respecto, éste es falso; o, b) en caso de que la causa en cuestión no haya alcanzado tal instancia, una persona culpable ha eludido el juicio correspondiente o una persona inocente se ha declarado culpable y el tribunal ha aceptado tal determinación”, ver en HERNÁNDEZ (2018), pp. 8-21

<sup>12</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2004), pp. 447-449

Lo interesante es que a pesar de invalidar ambos procedimientos, basados en las mismas declaraciones que fueron calificados como falsos y condenados por sentencia judicial, generaron diferentes efectos, ya que en la solicitud de anulación por el delito de tráfico de drogas, se acoge la revisión, se anula la sentencia y se dicta sentencia absolutoria de reemplazo, no obstante, el que versaba sobre robo con intimidación, solo se acogió la revisión decretando la nulidad de la sentencia, pero no dando lugar a una sentencia de reemplazo.

Esta diferencia en un caso basado en la misma causal, tiene relación con los efectos que produce el recurso de revisión, según Fernández existe diferencia entre la doctrina y la jurisprudencia, ya que señala que a nivel jurisprudencial solo se considera dos posibles salidas, “el recurso no está suficientemente fundado y debe ser rechazado, o si lo está, la Corte Suprema debe absolver”.<sup>13</sup>

Las formas en que puede resolver la Corte Suprema este recurso, son las siguientes: “(i) si aparece fehacientemente demostrada la inocencia del condenado; (ii) si la inocencia no está acreditada de forma fehaciente; (iii) si concluyentemente no se prueba la inocencia del condenado”.<sup>14</sup>

Es del caso destacar, que de la propia normativa se infiere que la Corte Suprema al acoger una acción de revisión, deberá siempre anular la sentencia sometida a su conocimiento, y se le faculta para dictar inmediatamente sentencia absolutoria de reemplazo, en el caso que los antecedentes aportados logren demostrar fehacientemente la inocencia, e inclusive puede pronunciarse respecto a la procedencia de la indemnización por error judicial. Si con el mérito de dichos antecedentes no se acredita la inocencia, se debe limitar a declarar la nulidad, y no podría disponer un nuevo juicio.<sup>15</sup>

En este punto cabe destacar lo dispuesto por el legislador en las actas de comisión del proyecto que crea un nuevo Código Procesal Penal, “La Comisión estimó que la resolución sólo producirá efectos si la Corte anula el fallo, y en este evento solamente podría dictar sentencia de reemplazo para

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ (2009), pp. 215- 255.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ (2009), pp. 215- 255.

<sup>15</sup> HORVITZ y LÓPEZ, (2004), pp. 447-456.

absolver al condenado pero no para condenar por otro delito, tampoco puede determinar por ese solo hecho la realización de un nuevo juicio, porque esa decisión la debe tomar el ministerio público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal”.<sup>16</sup>

En el caso de sentencia de reemplazo absolutoria o un nuevo juicio que termine con la inocencia del condenado, le otorga el derecho para que la sentencia que emane de dicho procedimiento sea publicada en el Diario Oficial, como una forma de recobrar la honra del afectado.

En el caso en análisis, la Corte opta por salidas diferentes, pues estima que la declaración de falso testimonio de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, en el caso del robo no constituían un elemento determinante para la condena, pues además constaba la declaración de la víctima. Personalmente, estimo que, si bien la solución otorgada por la Corte se encuentra en el marco normativo, puede provocar importantes conflictos a la hora de desarrollar un nuevo proceso, ya que el propio Código tampoco regula la forma en que se ejecuta un nuevo juicio, quedando a la discreción del Ministerio Público.

Sobre este punto, se encuentra relevante el criterio de la sentencia 41887-2017,<sup>17</sup> también por la causal de la letra c) del artículo 473 del Código Procesal Penal. En dicha sentencia, se acoge la revisión respectiva, pero tampoco se logra acreditar fehacientemente la inocencia de los condenados, por lo que se ordena la realización de un nuevo juicio oral. Pero además, dos Ministros emiten un voto de prevención en que estuvieron por declarar de oficio la ilicitud de la prueba testimonial que se declaró falsa por sentencia, para que no pudiera ser rendida en un nuevo proceso, dado la imposibilidad de retrotraer el procedimiento a la audiencia de juicio oral, estimando que deben cumplir con la función cautelar y que el artículo 160 del Código Procesal Penal habilitaría este pronunciamiento, ya que la ilicitud de dicha prueba solo pudo ser conocida con posteridad, siendo la Corte la única que podría proceder a la exclusión, más allá de la valoración negativa que podría

<sup>16</sup> ALLENDES y BASCUÑÁN (2019), pp. 25-39.

<sup>17</sup> Corte Suprema, Rol N° 41887-2017, de fecha 13 de marzo de 2018.

realizar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pero eso supone que se rinda prueba que debe ser excluida del proceso.

Es importante el criterio expresado por los votos de prevención, pues se hace cargo de una situación que no tiene regulación legal y que creo que es el camino correcto, pues no hacerlo conduce a respuestas muy dispares en que se pueden ver afectadas garantías del proceso. Esta forma de resolución planteada en esta prevención tiene armonía y coherencia con el sistema procesal penal chileno, y tal como señala el profesor Mardones:

“El tribunal de revisión, por consiguiente, por regla general, no da la última palabra, no resuelve definitivamente el caso, sino que sólo se pronuncia acerca de si existe un hecho nuevo que arroje duda acerca del fundamento de la condena. De esta manera, para proceder a la anulación del fallo por propter nova, el nuevo hecho o la nueva prueba no necesariamente debe establecer la inocencia del condenado. Basta que plausiblemente se pueda esperar una sentencia más favorable para el acusado en un nuevo juicio oral.”

En el caso en concreto, al revisar la información disponible en la oficina judicial virtual de la causa RIT 5645-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, se puede observar que con fecha 21 de octubre del presente año, se celebró audiencia de sobreseimiento, según la nomenclatura utilizada en dicha página. Sin embargo, al revisar el acta de dicha audiencia en las actuaciones efectuadas se describe como un no perseverar en el procedimiento, confirmando la teoría de que la Corte no es la que ordena un nuevo proceso, sino que se trata exclusivamente de una facultad del Ministerio Público determinar la procedencia de continuar una acción penal.

Esto refleja la deficiencia de criterios para proseguir con un nuevo juicio, según lo señalado precedentemente respecto a la exclusión de pruebas ilícitas, como el mecanismo para incorporar los antecedentes nuevos en un juicio que no puede retrotraerse a un estado anterior a la etapa de juicio oral. Deficiencias que deben ser superadas para que la herramienta de revisión pueda tener una aplicación práctica más relevante y de mayor utilidad para los fines que fue creada.

## Bibliografía

- ALLENDES, JAVIERA y BASCUÑÁN, FRANCISCA (2019): “Condenas erróneas, problemas y aplicación de la acción de revisión en el sistema de justicia penal chileno”, en Memoria presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae. Disponible en <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1504/Allendes-Bascunan%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Visitado el 05/12/2020].
- DUCE, MAURICIO (2013): “Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile?: Antecedentes comparados y locales para el debate”, en *Revista Ius et Praxis* (Vol. 19, N° 1), pp. 77-138.
- FERNÁNDEZ, JOSÉ y OLAVARRÍA, MALVA (2009): “Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473”, en *Revista Ius et Praxis* (Vol. 15 N° 2), pp. 215-255.
- HERNÁNDEZ, DOMINIQUE (2018): “La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso”, en Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176462/La-practica-del-recurso-de-revision-penal-como-correccion-de-errores-judiciales-y-su-relacion-con-el-valor-epistemologico-de-los-medios-de-prueba.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Visitado el 05/12/2020].
- HORVITZ MARÍA INÉS y LÓPEZ, JULIÁN (2004): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). Tomo II.
- JARA, JUAN JAVIER (1999): “Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal”, en *Revista de Derecho*, número especial, agosto 1999, pp. 41-58.
- MARDONES, FERNANDO (2011): “El Recurso de Revisión: Una Mezquina Protección al Inocente”, en *Revista 93*, Defensoría Penal Pública (N° 6), pp. 45-47.
- MEINS, EDUARDO (2018) “La revisión de sentencias penales absolutorias firmes en Chile: un objetivo posible de alcanzar”, en *Revista de la Justicia Penal* (N° 12), pp. 33-68. Disponible en: [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdpp\\_La-revision-de-sentencias-penales-absolutorias-firmes-en-Chile\\_EMeins.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdpp_La-revision-de-sentencias-penales-absolutorias-firmes-en-Chile_EMeins.pdf) [Visitado el 05/12/2020].

### JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, causa Rol N° 41887-2017, de 13 de marzo de 2018.
- Corte Suprema, causa Rol N° 8211-2019, sentencia de reemplazo de 24 de octubre de 2019.
- Corte Suprema, causa Rol N° 8211-2019, de 24 de octubre de 2019.

